



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3026-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/06/2017
Hora:	09:30:57.9...
Folios:	7

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6984 del 29 de diciembre de 2016, se resolvió Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado a la asociación de Usuarios de Acueducto la Aurora, por estar captando agua sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, declarándolo responsable e imponiéndole una **MULTA**, por un valor de \$5.330.385,38 (Cinco millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos)

Que la Resolución 112-6984 del 29 de diciembre de 2016, fue notificada mediante aviso el día 26 de enero de 2017.

Que mediante escrito con radicado 112-0446 del 09 de febrero de 2017, la Señora Victoria Serna en calidad de Representante Legal de la asociación de usuarios del Acueducto Veredal la Aurora, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución 112-6984 del 29 de diciembre de 2016.

SUSTENTO Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

procederá este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esgrimidos, por la asociación de usuarios del Acueducto Veredal la Aurora, mediante el Recurso de Reposición

1. *Esta autoridad ambiental, endilga como cargo único la captación del recurso hídrico sin tener el permiso de la respectiva autoridad ambiental, transgrediendo el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.5.3, es de resaltar que esta entidad, funda su accionar en las normas ambientales y de manejo de los recursos naturales renovables en concordancia con los derechos ambientales consagrados en la Constitución Política Colombiana.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.camare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Frente a lo anterior, la Corporación no se pronunciará, ya que es facultad legal adelantar los procedimientos sancionatorios ambientales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

2. *Frente a dicho cargo, esta Asociación Comunitaria reconoció que captó sin permiso previo el agua, pero manifestó los motivos de fuerza mayor que fueron determinantes para la toma de dicha decisión y que se encuentran contemplados en la norma civil, siendo estos, objeto de pronunciamientos por parte del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, adicionalmente, se argumentó y probó que dicho actuar también se encuentra relacionado con la observancia y respeto del derecho humano al agua, atributo innominado, reconocido y protegido por la Corte Constitucional en sus múltiples sentencias, en tal sentido, la organización comunitaria era y es conocedora de las decisiones adoptadas por el tribunal constitucional con relación a las violaciones del derecho humano al agua, en particular es consciente de que los trámites no son excusa suficiente para negar un derecho, tal y como se deduce de la sentencia T- 891 de 2014 que expresó lo siguiente:*

-Ha dicho la Corporación que: (i) el agua para consumo humano es un derecho fundamental, pues se encuentra en conexión con el derecho a la vida digna y a la salud, (ii) el derecho al agua puede ser protegido por medio de tutela contra autoridades públicas o particulares, cuando estos entarpezcan su disfrute; (iii) en los casos en que la realización del derecho al agua implique la ejecución de programas, es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones como la adopción de un plan con contenidos, forma de diseñarlo, ponerla en marcha y evaluarla; (iv) el derecho al agua se encuentra unido de forma indivisible e interdependiente a los demás derechos fundamentales; (v) se vulnera el derecho al agua cuando el suministro del servicio se hace de forma discontinua, en detrimento de las garantías mínimas de los individuos; (vi) se puede vulnerar el derecho al agua debido a la inexistencia del servicio de acueducto; (vii) no puede suspenderse la provisión de agua en situaciones de emergencia; (viii) deficiencias en los servicios de alcantarillado o acueducto pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios; (ix) no pueden oponerse los reglamentos, procedimientos o requisitos como obstáculos que justifiquen desconocer el derecho al agua, más allá de las restricciones que resulten razonables; (x) la realización del derecho fundamental al agua está dada por la -satisfacción de las necesidades básicas de una persona para tener una existencia digna.

3. *Es una obligación y un derecho de la Asociación comunitaria, estar informada de las decisiones que adoptan los diversos órganos del Estado con relación a la actividad que realizan, pero es indudable que el marco regulatorio, las órdenes administrativas y los diferentes niveles de vigilancia y control que recaen sobre estas organizaciones son de difícil aprehensión, interpretación y aplicación, con relación al caso concreto, la organización se exponía a la interposición de varias acciones de tutela por negar el derecho al acceso y suministro de agua a personas que incluso están bajo fueros de especial protección (niños/as, mujeres, adultos/as mayores) o a la eventual investigación de la autoridad ambiental por captar el agua de una fuente nueva sin agotar los diferentes trámites que exige la ley de servicios públicos.*

Al respecto de los numerales 2 y 3, este Despacho considera lo siguiente:

Le asiste la razón al recurrente, pero solo de forma parcial, pues es claro para este Despacho, que el recurso agua es un elemento vital indispensable, irrenunciable, e

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

irremplazable para poder vivir y es por esta razón que acceder a este se convierte en un Derecho fundamental, que no debe ni puede ser desconocido por nadie.

Es por lo anterior, que en ningún momento se le ordenó a la Asociación de Usuarios del Acueducto la Aurora, ni como medida preventiva, ni como sanción final, la suspensión de la prestación del servicio a sus Asociados, con lo cual se estaba asegurando este Despacho que, no se puso jamás, el trámite del permiso de concesión de Aguas por encima del Derecho a ese recurso vital que asiste a la comunidad.

Es reconocido por este Despacho que el Agua es un líquido vital para la existencia del ser humano, lo que no se puede justificar es pretender que el derecho al suministro de esta se ampare en una ilegalidad, como lo venía ejerciendo la Asociación

4. *Para esta autoridad ambiental, no es excusa la demora en la tramitación del certificado de potabilidad expedido por la Gobernación y los conflictos suscitados por la legalización de servidumbres, pues considera que son situaciones que ya debían encontrarse superadas, pero la realidad es otra, las organizaciones comunitarias gestoras del agua para consumo humano, a pesar de ser catalogadas por el legislador de 1994, como prestadoras de los servicios públicos, se diferencian de otros prestadores en muchas cosas, entre ellas, no tienen un espíritu empresarial, tal y como lo afirmó el tribunal constitucional en el año 2003:*

"Si bien el artículo 365 de la Carta, al autorizar que las "comunidades organizadas" pudieran prestar directa o indirectamente servicios públicos, no estableció una forma jurídica específica bajo la cual éstos participarían, sí distinguió su actividad de aquella que pudieran prestar los particulares, como lo evidencia el que el artículo hable tanto de "comunidades organizadas" como de "particulares. Así lo entendió el Legislador en la Ley 142 de 1994, que al señalar que las "organizaciones autorizadas" podían participar en la prestación de servicios públicos domiciliarios, las separó del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos y de otras formas de organización, inspiradas principalmente por un interés empresarial." (C- 741/03).

5. *El ánimo de la Asociación, es la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de sus asociados/as, personas con un vínculo pre-existente a la prestación del servicio, sin embargo, en el campo de los derechos humanos y en el ámbito de la reglamentación de los servicios públicos, se encuentran obligadas a garantizarle el acceso y suministro del agua a las personas que se lo soliciten, demanda que en muchos casos es sin previo aviso y sin que los potenciales beneficiados/as cumplan con los deberes que les asigna la normatividad sobre servicios públicos en su conjunto.*
6. *La Asociación de Usuarios Acueducto Veredal la Aurora, no incluye en su plan de acción, una estrategia comercial para llegar a nuevos suscriptores, su tarea primordial no es aumentar la cobertura en la prestación del servicio de acueducto, pues conoce de las limitaciones ecosistémicas, técnicas, económicas e incluso sociales que enfrenta. La captación del agua proveniente de una nueva fuente, no era un hecho previsible hasta que el agua escaseó y la vereda aumentó su población, ambas circunstancias son ajenas y externas al actuar de la organización comunitaria.*
7. *Es paradójico que esta autoridad ambiental, no reconozca como causas de fuerza mayor, hechos que no se encuentran bajo la órbita de control de la organización, incluyendo en ellos, los tiempos de tramitación ante la seccional de salud, pero en*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cambio, decida no interrumpir la captación de agua que se constituye en el cargo grave de infracción a la norma ambiental.

Frente a los numerales 4, 5, 6 y 7, considera este Despacho lo siguiente:

Con respecto a estos numerales, si bien es cierto como lo expresa el recurrente en la Ley 142 de 1994, se establece que para las empresas de servicios públicos en municipios menores y zonas rurales, se establecerá un Régimen diferente al estipulado por el Artículo 19 ibídem, con respecto a las empresas de Servicio Públicos E.S.P, también estipula lo siguiente en su "Artículo 22. Régimen de funcionamiento. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.

Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado, a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos de los procedimientos correspondientes".

No establece la Ley 142 de 1994, que los acueductos Veredales, estén exentos de llevar a cabo los trámites correspondientes para los permisos ambientales requeridos, con el fin de obtener el recurso para la prestación del Servicio, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, los artículos citados, le establecen la obligatoriedad de tramitar la concesión de aguas frente a la autoridad competente, para poder hacer uso de las aguas.

Es por esto, que no es aceptable la pretensión del recurrente de intentar evadir la responsabilidad que conlleva la prestación de un servicio tan importante como es la de suministrar agua potable a la comunidad, pues esta actividad no puede realizarse de forma improvisada y es obligación del prestador de acuerdo a la Ley, contar con lo necesario para la prestación de tan importante Servicio.

Debe tener en cuenta el recurrente que la certificación de la gobernación debía tramitarse antes de prestar el servicio, pues es esta la que garantiza que el agua suministrada es apta para el consumo humano y la prestación del servicio, es por esto que para la obtención del permiso de Concesión de aguas es necesario presentar la misma, ya que sin esta, se incurriría en un incumplimiento a lo estipulado Decreto 1575 de 2007.

Como se argumentó anteriormente, si bien el cargo formulado se da por realizar captación del recurso sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, no se ordenó la suspensión del mismo por las implicaciones sociales

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

que esto conlleva, pues el agua es un recurso vital y dejar a la comunidad sin este suministro sería violatorio de Derechos fundamentales, mas sin embargo esto no significa que el prestador del servicio puede ignorar sus obligaciones, las mismas que solo procedió a cumplir cuando por consecuencia de una visita de atención a un aqueeja se sintió en la obligación de dar inicio a los trámites correspondientes.

8. *No es razonable que se imponga una sanción monetaria a la Asociación por omitir el permiso de captación, argumentando jurídicamente que no se trata de una responsabilidad objetiva, sino de la valoración del riesgo potencial que implique tal accionar, sin embargo, no se arguye cualitativamente en que consistió el riesgo y tampoco se impidió la realización de la actividad (captación) por considerar que el agua es un recurso vital que no puede ser negado.*
9. *Esta Autoridad Ambiental, reprocha que no conozcamos perfectamente las condiciones que debemos tener en cuenta para entregar el recurso a la comunidad, pero nosotros/as insistimos en que el hecho generador de la infracción se encuentra en el epicentro de un conflicto de derechos, el referido al medio ambiente sano del cual se deriva el deber de obtener previamente la concesión y el derecho fundamental al acceso y suministro de agua, en tal escenario, consideramos que el primero debía ceder ante el segundo.*
10. *Ante la solicitud realizada por la Asociación de aplicar el atenuante del numeral 3 del artículo 6 de la ley 13333 "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", la Corporación señala que el inicio del trámite de concesión no fue una iniciativa de la organización y que se tuvo en cuenta como lo establece el manual de metodología para la tasación de multas, la importancia de la afectación potencial, seguidamente decide no aplicar la causal de disminución de la sanción. Los argumentos adoptados por la autoridad ambiental para motivar dicha decisión, nos generan extrañeza porque de acuerdo con lo consignado en la cartilla titulada "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, expedida por el Ministerio, el grado de afectación es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos, en tal sentido, no comprendemos en términos materiales y ecológico ¿Cuál fue el daño que producimos?, ¿la garantía de un derecho humano es una acción constitutiva de un daño?, de ser así, ¿por qué la autoridad ambiental no impidió definitivamente la captación?, es evidente que suministrar agua a las personas que habitan la vereda no genera daño a la salud, ni al paisaje, el impacto sobre el bien común agua debe mitigarse con otras medidas como las acciones de protección frente a la cuenca.*

Frente a los numerales 8, 9, y 10, considera este Despacho lo siguiente:

Este Despacho le reitera al recurrente que el hecho de estar realizando una actividad tan importante como la prestación de un servicio público, le genera a la asociación una responsabilidad y unas cargas que son de estricto cumplimiento, como por ejemplo tramitar los correspondientes permisos ambientales, concesión de aguas en su caso.

Es evidente que antes de recepcionar la queja en la Corporación, donde se denuncia que la Asociación estaba captando el recurso hídrico sin permiso, la Asociación en ningún momento se acercó ante esta Autoridad Ambiental a manifestar los inconvenientes por los que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente en su escrito atravesaba la Asociación que representa, para el trámite del permiso, solo hasta que funcionarios de la Corporación los visitaron y observaron que se estaba captando el recurso lo que generó un requerimiento por parte de la Autoridad Ambiental, se dieron a la tarea de comenzar con el trámite.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo anterior se aclara que la sanción impuesta no se tasa basada en daño al medio ambiente, de haber sido así la sanción se hubiera dado por afectación y no por riesgo como se plasmó en la resolución sancionatoria.

De a metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, se puede evidenciar que, si la tasación se hace por riesgo, el atenuante número 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que establece: "3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", será valorado en la importancia de la afectación potencial.

Es decir que, a este atenuante se le da un valor numérico siempre y cuando la multa sea tasada por afectación, cosa que no se dio en este caso, pues la tasación se dio por riesgo, en tal sentido el atenuante es ponderado como se dijo anteriormente en la importancia de la afectación potencial sin dársele un valor numérico.

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Es de resaltar que son las Corporaciones Ambientales a quienes por ministerio de la Ley se les ha conferido la protección y administración de los Recursos Naturales, es por ello que los particulares no pueden de manera libre hacer uso de los mismos sin ningún tipo de control y más cuando se trata de un Recurso vital y limitado como lo es el agua, pues la utilización del mismo, dejándose al libre albedrío puede generar el desabasteciendo a otros miembros de la comunidad y cuando esto ocurre, es no solo deber sino también obligación el asegurar la disponibilidad del recurso hídrico para la población actual y las generaciones futuras.

- De otro lado, la metodología establecida por el gobierno para calcular la sanción por infracción a la norma ambiental, también prevé el análisis de la capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de la persona jurídica que permitan establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria, al respecto, queremos destacar el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional sobre nuestras características:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

T- 245 de 2016 "44. La Sala destaco que los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

El consenso de los usuarios para la toma de decisiones aumenta la legitimidad de las actuaciones del Acueducto; el liderazgo popular y la participación de los interesados les confieren un amplio poder organizativo y permite que las medidas que adoptan se dirijan al propósito constante de la conservación de las fuentes hídricas. Las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos pueden ser ejemplo de una buena práctica de gestión de recursos naturales, garantía de derechos y participación democrática." (Subryas fuera del texto)

12. La Asociación de Usuarios del Acueducto Veredal la Aurora, es una organización comunitaria que para la obtención de su personería jurídica, adoptó la forma de entidad sin ánimo de lucro, con fines no empresariales y se encuentra conformada por 94 asociados/as, por tanto, su identidad organizativa no se corresponde con ninguno de los parámetros establecidos en la metodología diseñada por el Ministerio, por tal razón, acudiendo al principio de la razonabilidad y proporcionalidad, solicitamos respetuosamente que se sustituya la multa pecuniaria por el trabajo comunitario.
13. Por último, quisiera señalar que la sanción monetaria que pretende imponer la Corporación, pone en un grave riesgo económico a la organización comunitaria, pues no contamos con los recursos necesarios para asumir el pago de dicha sanción, de hecho, su cobro haría más oneroso o incluso imposible el suministro de agua en las viviendas y el centro educativo, pues a la fecha estamos asumiendo el pago de un préstamo con la cooperativa confiar destinado a la instalación de la planta de tratamiento, ampliación y cambio de tuberías.

Frente a los numerales 11, 12, 13, considera este Despacho lo siguiente:

El manual de Metodología para la tasación de multas, en su aparte de capacidad socioeconómica del infractor establece lo siguiente:

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- **Personas jurídicas**
- **Personas naturales**
- **Entes territoriales**

Personas jurídicas Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 17

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0,25
pequeña	0,5

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Mediana	0,75
Grande	1,0

Como se puede observar, al momento de realizar la tasación de la multa, se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica de la Asociación de Usuarios del Acueducto la Aurora, la cual clasifica dentro de las personas Jurídicas, pues la misma se realizó de acuerdo a lo establecido en el Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental y fue por ello, que este ítem se calificó con el criterio más bajo correspondiente a una persona jurídica 0,25, como puede observarse en la Resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio.

Sin bien es cierto la Asociación es una entidad sin ánimo de lucro, también es cierto que esta cobra a la comunidad la conexión, instalación, y aprovechamiento del recurso, lo cual venía realizando de tiempo atrás, pues en campo se pudo evidenciar que el sector abastecido con la fuente de la que se captaba el recurso sin permiso se abastecía a varias familias, situación está que no se dio de un día para otro, ignorando el cumplimiento, no solo de la normatividad ambiental sino también lo estipulado en la Ley 142 en su artículo 25.

Al momento de tener en cuenta los apartes de una sentencia, la misma debe ser mirada de forma integral y es por eso que, en el caso de la Sentencia T-245 de 2016 de la corte Constitucional, citada anteriormente por el recurrente, se debió tener en cuenta lo siguiente:

“51. En el caso concreto, el uso sin límites y sin controles constituye una amenaza a la faceta de sostenibilidad del derecho al agua. La Sala concluye que el contenido del derecho no implica un acceso desmedido al recurso hídrico, la disponibilidad del líquido vital se debe hacer de forma que no se omenace el propio derecho a contar con agua en un futuro para la propia comunidad y la demás población del país y de conformidad con el deber de conservación del recurso natural”.

Es así como si bien es cierto, la Corte Constitucional, en dicha sentencia manifiesta que las Asociaciones de Acueductos Veredales, podrán funcionar como prestadoras del servicio de suministro de agua potable, también indica que estas tendrán la responsabilidad de cuidar las fuentes hídricas de donde se derive dicho recurso.

Con respecto al trabajo comunitario como Sanción, considera este Despacho que si bien es cierto, la Asociación de Usuarios del Acueducto Veredal la Aurora es una entidad sin ánimo de lucro, también debe atender las normas por las cuales está regulada, no solo como persona jurídica prestadora de un servicio público, sino también con respecto a los requerimientos que se le hacen para desarrollar su actividad, su responsabilidad no es única y exclusivamente el suministrar el recurso a la comunidad, además de esto debe garantizar la protección y buen uso de los recursos naturales, como establece la Corte Constitucional en la sentencia citada por la misma recurrente en su recurso, algo que no ha practicado de forma estricta la asociación pues se pudo probar, que existía por parte de esta una captación ilegal del recurso y además de esto se le hacia el cobro normal a sus

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

suscriptores por lo que no dejo de percibir un valor económico desprendido de una actividad que no se estaba realizando de acuerdo a la norma.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho no accedera a la petición de la recurrente de modificar su sanción por trabajo comunitario, no solo por tratarse de una entidad que prestando un servicio público no lo venía haciendo con la responsabilidad debida, como lo es tramitar el correspondiente permiso Ambiental con el fin de la asegurar una adecuada utilización y protección del recurso, sino también por haberlo hecho de forma clandestina y es más sin el Certificado expedido por la Gobernación de Antioquia, necesario para garantizar a sus usuarios un recurso apto para el consumo.

14. Le solicito respetuosamente tener en cuenta las pruebas documentales que reposan en la actuación administrativa, el comportamiento ambiental previo de la organización comunitaria, la destinación dada al líquido captado sin el cumplimiento previo de los requisitos y el certificado expedido por la cooperativa confiar.

Frente a este numeral, la Corporación considera que, para resolver el presente recurso se ha tenido en cuenta los documentos aportados por la Señora VICTORIANA SERNA, como se enuncia a continuación.

Como material probatorio se allega Escrito de conciliación realizada el día 07 de septiembre de 2015, cabe anotar que en Cornare se recepción la Queja SCQ-131-0426 el día 09 de junio de 2015, la visita de atención a la misma se llevó a cabo el día 12 junio de 2015, donde se logró evidenciar la utilización del recurso agua, de una fuente sin realizar el trámite de concesión de aguas ante la Autoridad Ambiental, lo de la queja y visita se trae a colación debido a que solo hasta que esta Corporación estableció la captación ilegal del recurso, la asociación emprendió acciones para tratar de remediar la situación, y es algo que de igual forma se evidencia con la presentación del certificado de la Gobernación mediante el cual se expide Autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano, contenida en la Resolución con radicado S201500356127 del 18 de diciembre de 2015, sobre la cual la Señora VICTORIANA SERNA, afirma se presentó demora en el trámite, cosa que no es lo que se evidencia en el considerando de la dicha Resolución, pues allí aparece, que la documentación para dar inicio a este trámite, se radicado en la Gobernación de Antioquia solo hasta el día 01 de diciembre de 2015, o sea casi Seis (6) meses después de la realización de la visita de Cornare.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

De acuerdo al análisis realizado a los escritos presentados por la Asociación de Usuarios del Acueducto la Aurora y a las pruebas obrantes en el expediente 056970321828, no encuentra este Despacho méritos para reponer la Resolución 112-6984 del 29 de diciembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-6984 del 29 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a La ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA AURORA, por medio de su

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Representante Legal, la Señora VICTORIANA SERNA, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970321828

Fecha: 04 de abril de 2017

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.